

Señor(a)
JUEZ DE TUTELA (Reparto)
Envigado

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MAURICIO DE JESÚS MEJÍA MONTOYA
ACCIONADOS: ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA).

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

MAURICIO DE JESÚS MEJÍA MONTOYA, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA, en los siguientes términos a la luz del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, como un mecanismo preferente y sumario para la protección de mis derechos fundamentales, teniendo en cuenta que en el momento no dispongo de otro medio de defensa judicial.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

• En calidad de accionante:

- Mauricio de Jesús Mejía Montoya, identificado con cédula de ciudadanía núm. 70.564.577.

• En calidad de accionados:

- Municipio de Envigado, con NIT. 890907106, representado legalmente por BRAULIO ALONSO ESPINOSA MÁRQUEZ, en calidad de Alcalde Municipal.
- Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), con NIT. 890.905.211-1, representada legalmente por el señor FRIDOLE BALLÉN DUQUE, en calidad de Comisionado.

• En calidad de terceros interesados:

- Las personas que se encuentran enlistados en la Resolución 10147 del 12 de noviembre de 2021, con radicado 2021RES-400.300.24-10147, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GUARDIAN, Código 485, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 77811, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-ALCALDIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa".

II. HECHOS QUE GENERAN LA VULNERACIÓN

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Municipio de Envigado por medio del Acuerdo CNSC- 20191000001396 del 4 de marzo de 2019, modificado por los Acuerdos 20191000006116 y 20191000006996 de 2019, establecieron las reglas del proceso de selección por méritos para proveer de manera definitiva TRESCIENTOS SEIS (306) empleos, pertenecientes a CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) vacantes de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del municipio de Envigado, Convocatoria N° 1010 - Territorial 2019.
2. Entre esos 306 empleos, fue ofertado, bajo la OPEC 77811, el empleo denominado GUARDIÁN, el cual estuve desempeñando en provisionalidad, hasta el 11 de enero de 2022, día en el cual fui retirado del servicio, debido a la provisión definitiva del empleo.

3. En razón de mi deseo de continuar ejerciendo el cargo referido, me inscribí y cumplí con todos los requisitos mínimos exigidos para el cargo, quedando admitido en el proceso de selección, y habilitado para presentar las Pruebas de Competencias Básicas y Funcionales.
4. El día 28 de febrero de 2021 presenté en la ciudad de Medellín - Antioquia, la aplicación a la prueba escrita de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, de manera presencial, en el marco del Proceso de Selección N° 1010 - Territorial 2019.2
5. El 27 de abril de 2021, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, la CNSC publicó los resultados, logrando superar el puntaje mínimo requerido para continuar en el proceso de selección.
6. Una vez elaborada la valoración de antecedentes y vencido el plazo para presentar y responder reclamaciones relacionadas con dicha evaluación, la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió la Resolución 10147 del 12 de noviembre de 2021, con radicado 2021RES-400.300.24-10147, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GUARDIAN, Código 485, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 77811, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-ALCALDIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa".
7. Observada la lista de elegibles definitiva, evidencio que ocupé el puesto número 13 con un puntaje de 61.84.
8. En el mes de diciembre de 2021, elevé petición a la Oficina de Talento Humano y Desarrollo Organizacional del Municipio de Envigado, consistente en:
 1. Informar cuántos empleos con la denominación: GUARDIAN, Código 485, Grado 3, adscritos a la Secretaría de Seguridad y Convivencia, se encuentran en la planta de Personal del Municipio de Envigado.
 2. Informar cuántos de esos empleos NO fueron ofertados en la Convocatoria 1010 - Territorial 2019 y cuáles fueron las razones para ello.
 3. A la fecha de radicación de esta petición se encuentra pendiente que las personas ubicadas en los puestos 1 a 7 de la lista de elegibles definitiva, acepten o rechacen su nombramiento, o soliciten prórroga de posesión, por lo que solicito que una vez vencido el término para concretar dichas situaciones (27 de diciembre de 2021), se haga uso de la lista de elegibles (en la que ocupo el lugar 13), para proveer, ya sea las 7 vacantes para las cuales se efectuó el concurso, o las vacantes definitivas de los restantes cargos no ofertados, que surgieron con posterioridad a la convocatoria del concurso en el ente territorial. Lo anterior, teniendo en cuenta que es de mi conocimiento la existencia de 9 empleos adicionales a los ofertados, lo que quiere decir que en el escenario de que las personas ubicadas en los lugares 1-7 aceptaren, quienes seguimos en los lugares 8 a 16, tenemos el derecho de que se nos otorgue el nombramiento en los 9 empleos referidos, A LA VEZ, tal y como se efectúa el procedimiento para los 7 empleos ofertados. Esto es, para esta eventualidad, no es necesario que las personas ubicadas por delante de mí en la lista de elegibles, manifiesten si desean ser nombradas, porque se trata más de un empleo a proveer.

Posición en la lista de elegibles	Nombre	Escenario hipotético planteado
1	JAIME HUMBERTO SARMIENTO BONILLA	Las 7 primeras personas aceptan y se posesionan en los 7 empleos ofertados.
2	ALEXANDER QUINTERO GARCÍA	
3	DELFIN ESCOBAR GARCÍA	
4	MILTON FARLEY SILVA GARZÓN	
5	GABRIEL TOBIAS OYOLA MORENO.	
6	JOHN FREDY TORRES TORO.	
7	FREDDY WILSON MORENO BELTRAN	
8	JHON JAIRO ECHEVERRY SEPÚLVEDA	Las 9 personas siguientes aceptan y se posesionan en los 9 empleos no ofertados.
9	JONHATAN MILLER RONDÓN TAMAYO	
10	JOHN MAURICIO ESCOBAR AGUDELO	
11	JONATHAN UREÑA MESA	
12	BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ LÓPEZ	
13	ORLANDO VELA TRIBALDOS	
13	<u>MAURICIO DE JESUS MEJÍA MONTOYA</u>	
14	JALBER JULIAN OCAMPO LÓPEZ	
15	JENNIFER XIOMARA BELLO ARIAS	
16	HUGO HERNAN VILLADA	

9. La anterior petición la fundamenté en el artículo 6° de La Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", el cual reza:

El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

Artículo 31. El Proceso de Selección comprende: 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (Negrita intencional).

Así como en el criterio unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y especialmente en una complementación al mismo, con fecha del 06 de agosto de 2020, en la cual la CNSC definió que:

(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC-de la respectiva

Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC" (Negrita intencional).

10. El 13 de enero de 2022, la Oficina de Talento Humano y Desarrollo Organizacional, respondió la petición manifestando frente a la pregunta número 1 sobre los empleos con la denominación: GUARDIÁN, Código 485, Grado 3, asignados a la Secretaría de Seguridad y Convivencia, se encuentran en la planta de Personal del Municipio de Envigado:

	Cod. Empleo	Grado Salarial	Denominación	Organismo	Novedad
1	485	03	GUARDIÁN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	Carrera Administrativa - Propiedad
2	485	03	GUARDIÁN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	77811 Provisonalidad en vacante definitiva
3	485	03	GUARDIÁN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	Carrera Administrativa - Propiedad
4	485	03	GUARDIÁN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	77811 Provisonalidad en vacante definitiva
5	485	03	GUARDIÁN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	<u>Provisonalidad en vacante definitiva</u>
6	485	03	GUARDIÁN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	77811 Provisonalidad en vacante definitiva
7	485	03	GUARDIÁN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	77811 Provisonalidad en vacante definitiva

8	485	03	GUARDIÁN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA		<u>Provisión</u> <u>alida</u> <u>d en</u> <u>vacante</u> <u>definit</u> <u>iva</u>
9	485	03	GUARDIÁN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA		<u>Provisión</u> <u>alida</u> <u>d en</u> <u>vacante</u> <u>definit</u> <u>iva</u>
10	485	03	GUARDIÁN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA		<u>Provisión</u> <u>alida</u> <u>d en</u> <u>vacante</u> <u>definit</u> <u>iva</u>
11	485	03	GUARDIÁN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA		<u>Provisión</u> <u>alida</u> <u>d en</u> <u>vacante</u> <u>definit</u> <u>iva</u>
12	485	03	GUARDIÁN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	77811	<u>Provisión</u> <u>alida</u> <u>d en</u> <u>vacante</u> <u>definit</u> <u>iva</u>
13	485	03	GUARDIÁN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA		<u>Provisión</u> <u>alida</u> <u>d en</u> <u>vacante</u> <u>definit</u> <u>iva</u>
14	485	03	GUARDIÁN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	77811	<u>Provisión</u> <u>alida</u> <u>d en</u> <u>vacante</u> <u>definit</u> <u>iva</u>
15	485	03	GUARDIÁN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA		<u>Provisión</u> <u>alida</u> <u>d en</u> <u>vacante</u> <u>definit</u> <u>iva</u>
16	485	03	GUARDIÁN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA		<u>Provisión</u> <u>alida</u> <u>d en</u> <u>vacante</u> <u>definit</u> <u>iva</u>
17	485	03	GUARDIÁN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA		<u>Provisión</u> <u>alida</u> <u>d en</u> <u>vacante</u> <u>definit</u> <u>iva</u>

1	485	03	GUARDIÁN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	77811	Vacante definitiva
1	485	03	GUARDIÁN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA		Vacante temporal

Con relación a la pregunta número 2, se pronunció en los siguientes términos:

No fueron ofertados 12 empleos, unos cargos por que están provistos con nombramiento en propiedad en carrera administrativa y otras por que fueron creados con posterioridad a la firma del acuerdo numero 0191000001396 del 4 de marzo de 2019 de la convocatoria territorial 1010 de 2019. (Negrita intencional)

Frente a la pregunta número 3, respondió:

La Alcaldía de Envigado se encuentra actualmente llevando a cabo cada una de las posesiones de las personas que resultaron elegidas para proveer todos los cargos convocados en el concurso de méritos surtido de la convocatoria territorial 1010 de 2019 y por lo tanto hasta tanto no se establezcan definitivamente quienes de ellos toman posesión de los mismos, no se podrá establecer la necesidad de la utilización de las listas de elegibles para proveer dichos cargos. Así pues de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 648 de 2017, en firme los actos administrativos de derogatoria que lleguen a expedirse, frente a quienes no tomen posesión efectiva de los cargos para los cuales fueron elegidos, y una vez aprobada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la utilización de la lista de elegibles se hará en estricto orden al que ocuparon y se estará comunicando al correo electrónico reportado en la plataforma mismo, los nombramientos que en consecuencia se expidan para proveer dichos cargos.

Dicho lo anterior también es necesario aclarar que mediante el acuerdo número 20191000001396 del 4 de marzo de 2019 se establecieron las reglas del proceso de selección por méritos entre la Comisión Nacional del Servicio Civil, los aspirantes y el municipio de Envigado, correspondiente a la convocatoria territorial 1010 de 2019. En consecuencia de lo anterior, las normas que regularon el reporte de los cargos en vacancia definitiva a proveer mediante la convocatoria territorial 1010 de 2019, corresponde a la Ley 909 de 2004 y al Decreto 083 de 2015.

En este orden de ideas es importante hacer hincapié en la utilización de la lista de elegibles para cargos equivalentes solos era aplicable, frente a convocatorias posteriores al 27 de junio de 2019, fecha que fue en que publicada la Ley 1960 de 2019, de modo que reiteramos la norma vigente aplicable a la convocatoria 1010 de 2019 es la ley 909 de 2004, sin las modificaciones que surtieron con posterioridad saber:

4

Texto original del numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004

4. lista de elegibles, con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborar en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso (...)

Así pues, la utilización de la lista de elegibles resultante de la convocatoria territorial 1010 de 2019 durante su vigencia, solo era utilizada para proveer de manera exclusiva las vacancias definitivas que se generaron en los mismos empleos. (Negrita intencional)

11. El 21 de enero de 2022, radiqué ante la CNSC petición (2022RE008259), mediante la cual solicité:

(...) se exhorte al Municipio de Envigado-Oficina de Talento Humano, con la finalidad de que haga uso de la lista de elegibles de la OPEC 77811, del empleo denominado GUARDIÁN (en la que ocupó el lugar 13), para proveer, las vacantes definitivas de los restantes cargos no ofertados, que surgieron con posterioridad a la convocatoria del concurso en el ente territorial y que son exactamente "los mismos empleos" que los efectivamente ofertados. (...) (Sic)

12. Con fecha del 5 de abril del 2022, la CNSC, me respondió en los siguientes términos:

En atención a su inquietud, se indica que consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, se constató que esta Comisión Nacional conformó lista de elegibles mediante Resolución Nro. 2021RES-400.300.24-10147 del 12 de noviembre de 2021, para proveer siete (7) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 77811, denominado Guardián, Código 485, Grado 3, del Sistema General de Carrera de la planta de personal de la Alcaldía de Envigado, ofertado a través del Proceso de Selección Territorial 2019, en la cual usted ocupó la posición trece (13).

Ahora bien, dado que la Alcaldía de Envigado, no ha realizado el reporte de las novedades que den cuenta de la provisión de las vacantes ofertadas, en el módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE en el portal SIMO 4.0; esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente comunicación, con el fin de que dicha entidad allegue actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, actas de posesión, acto de derogatoria y/o renuncia de los elegibles que ocuparon las posiciones segunda (2) y cuarta (4), según sea el caso, así como las novedades que se pudieron presentar en el empleo identificado con Código OPEC 77811. Lo anterior con el fin de actualizar el BNLE.

En consonancia, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, por lo que se confirma que, a la fecha, la Alcaldía de Envigado no ha reportado nuevas vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos.

Ahora bien, conviene indicar que la entidad deberá reportar la existencia de vacante definitiva en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020, modificado por el Acuerdo 013 del 22 de enero de 2021.

En tal sentido, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 77811, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el día 25 de noviembre de 2023. (Negrita intencional)

13. De lo anterior su señoría, se observa que, existen NUEVE (9) cargos de la misma denominación, jerarquía, asignación básica mensual, estudio, experiencia, en la planta de cargos del ente territorial, del cargo para el cual concursé denominado GUARDIAN, Código 485, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 77811, cuya vacancia definitiva se dio con posterioridad al Concurso de Méritos TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO. Frente a lo anterior hay lugar a la aplicación de la Ley 1960 de 2019 y la jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL sentada en la Sentencia T-34 de 2020, en cuanto a que el Municipio de Envigado, deberá proveer dichas vacantes con la lista de elegibles vigente y hacer uso de ella.

14. La CNSC en Circular Externa 001 de 2020 dando instrucciones para la aplicación del criterio unificado "uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes", señaló en su numeral 3° lo siguiente:

El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los "mismos empleos" identificados con un número OPEC. Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://www.cnsc.gov.co/>(...) En la opción "Ventanilla Única", pestaña "tipo solicitud" seleccionar la opción "Petición" y posteriormente "Listas de Elegibles"; allí se deberá ingresar los demás datos que solicita el aplicativo y por último adjuntar la solicitud de la autorización de las listas de elegibles, junto con el certificado del empleo al cual se le adicione la nueva vacante.

Finalmente se recuerda que tanto el Representante Legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y que el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.
(Negrita intencional)

III. DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS VULNERADOS

Los derechos fundamentales que considero me son vulnerados y sobre los cuales se pretende recaiga la protección por parte del juez constitucional son los siguientes:

- DEBIDO PROCESO (art. 29 art. 29 constitucional)
ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).

- PARTICIPACIÓN EN LA CONFORMACIÓN Y EJERCICIO DEL PODER POLÍTICO - ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (art. 40 numeral 7 Constitución Política):
ARTÍCULO 40: Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:
(...) 7. **Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.
- TRABAJO (art. 25 Constitución Política):
ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.
- IGUALDAD (art. 13 Constitución Política):
ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados (...)
- MÉRITO COMO PRINCIPIO FUNDANTE DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO (art. 125 Constitución Política).
ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...)
El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...).

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Ha sido clara la honorable Corte Constitucional respecto al tema de las vacantes definitivas que se generen con posterioridad al trámite y firmeza de un concurso de méritos, es decir, aquellos empleos idénticos que no hubiesen sido ofertados pero que gozan de exactamente los mismos requisitos, pueden ser ocupados por aquellas personas que continúen en el orden de la respectiva lista de elegibles. Veamos:

“3.7.4. En el caso concreto del accionante, la Corte considera que hay lugar a aplicar retrospectivamente el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y, en consecuencia, a aplicar directamente la lista de elegibles, por las siguientes razones:

- i. El 3 de julio de 2019, fecha en la cual el Tribunal Administrativo de Santander profirió la sentencia de segunda instancia, ya se había expedido la Ley 1960 del año en cita.
- ii. En esa misma fecha la lista de elegibles continuaba vigente, comoquiera que adquirió firmeza el 31 de julio de 2018, es decir, venció el 30 de julio de 2020.
- iii. De conformidad con la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, en la cual la CNSC adoptó la lista de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal San Gil, regional Santander, el accionante era el

siguiente en el orden, luego de haberse producido el nombramiento de las dos vacantes convocadas inicialmente.

iv. El cargo en el que solicita ser nombrado el señor Ángel Porrás se encontraba en vacancia definitiva y estaba provisto en encargo, tal como lo reconoce el ICBF en la contestación de la acción de tutela.

v. El referido cargo tiene la misma denominación, grado, código y asignación básica, además de presentarse en el centro zonal de San Gil, regional Santander, hecho que no fue controvertido por las partes durante el trámite de la acción de tutela.¹ (Subrayado y negrilla intencional)

2. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del criterio unificado del 16 de enero de 2020, por medio del cual se hace alusión al "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", fue clara en determinar cómo debe aplicarse jurídicamente el uso de las listas de elegibles para los "mismos empleos", que fueron creados con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 1960 de 2019, que en Sala Plena del 06 de agosto de 2020 aprobó complementar con aclaración del concepto "mismo empleo", señalando en el inciso primero de la página 3 del referido criterio unificado que incluso esta ley debía aplicarse para los concursos que se hubiesen convocado antes de su vigencia como sucede en el presente caso. Esto dijo la CNSC en la complementación de su criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, al respecto debe resaltarse el siguiente apartado:

"....De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC." (Negrilla intencional)

o anterior, es lo que efectivamente sucedió en el Municipio de Nágido, especialmente con la creación, posterior a la aprobación de la convocatoria territorial 2019, de nueve (9) "mismos empleos", descritos a cárcel municipal, tal y como lo informó la Oficina de Talento Humano y Desarrollo Organizacional, los cuales tienen exactamente las mismas condiciones y requisitos, situación que genera la posibilidad de que aquellas personas que ocupamos los puestos siguientes en la lista de elegibles vigente, podamos acceder a alguno de esos cargos.

3. Como consecuencia de algunas incertidumbres y confusiones jurídicas que se generaron con posterioridad a la emisión del criterio unificado señalado en el numeral anterior, la CNSC optó por complementarlo, con la finalidad de hacer claridad en la forma en cómo se debe hacer "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019", aclarando que debe entenderse por el concepto de "mismo empleo", aquel

¹Sentencia T-340 de 2020

que converge con los mismos requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo ofertado. Situación que efectivamente ocurren en el Municipio de Envigado, pues los cargos de guardián adscritos a la cárcel municipal cumplen con las exigencias sustanciales que demanda la norma y el criterio, por lo cual deben ser provistos con la lista de elegibles que se encuentra vigente, y en la cual **ocupo la posición número trece.**

4. El Departamento Administrativo de la Función Pública a través de sus conceptos 159231 de 2021 y 339461 de 2021 fue contundente en contestar el interrogante de si *"¿Una persona que queda en la lista de elegibles de un empleo de la convocatoria territorial 2019, puede aplicar o reclamar el derecho a los empleos iguales o similares que la entidad no relaciono en dicha convocatoria y que en estos momentos están provisionales según la ley 1960 de 2019?"*, en el sentido de que las entidades u organismos que realizaron los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos de la ley. Es decir, en dicho estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de "mismos empleos" no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad, lo que se itera, sucede en el Municipio de Envigado.
5. Por otro lado, en cuanto a la vigencia de la lista de elegibles, debe resaltarse, que la misma tiene una vigencia sumamente corta, pues son solo **dos años** con los que de conformidad a la Ley 909 de 2004, se permite su utilización, presupuesto jurídico que conlleva a que la Corte Constitucional se haya pronunciado² en el sentido de que ante el apuro del tiempo, se tipifica la causal de procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo tardado y cuya pretensión sería de orden compatible con el nombramiento que se pretende, vulnerándose por ende mis derechos fundamentales en caso de desconocer los pronunciamientos constitucionales de procedencia de la acción de tutela en estos eventos.
6. De conformidad con lo pregonado por la Corte Constitucional (sentencia SU913-2009), estoy amparado en un **derecho adquirido**, con la finalidad de que se proceda con mi nombramiento y por ende periodo de prueba, es decir, poseo un derecho concreto y no una mera expectativa, en tanto a que me encuentro ocupando un lugar en una lista de elegibles que goza de plena vigencia y validez en el ordenamiento jurídico. Dijo la Corte en la aludida sentencia:

"CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un **derecho adquirido** que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto

²Sentencia T- 133 de 2016

administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

De lo anterior se desprende que la lista de elegibles expedida por la CNSC, para los cargos públicos ofertados por el Municipio de Envigado, es un acto administrativo de carácter particular que se encuentra plenamente vigente y el cual genera unos derechos concretos para aquellas personas que conformamos dicha lista, mismos que deben ser protegidos en este caso mediante el juez constitucional, en tanto a que el Municipio de Envigado y la CNSC, al no hacer proceder con la utilización de la lista y mi nombramiento, están vulnerando mis derechos fundamentales argüidos.

Es que la posición que ocupó en la lista de elegibles es la situación jurídica que debe tornarse como consolidada, la cual debe ser utilizada como fundamento para proceder con mi nombramiento. No entiendo este ciudadano porque las respuestas tanto del Municipio como de la Comisión fueron desfavorables a mis intereses y vulneradoras de derechos fundamentales.

7. Se tiene que el acceso a la carrera administrativa está consagrado como un derecho fundamental, pues así se tipifica en el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de inmediata aplicación como lo marca el artículo 85 de la misma carta política. Es por esto que, la omisión de los nombramientos de las listas de elegibles comporta una violación directa tanto a esta clase de derechos como al sistema democrático mismo, teniendo en cuenta que el principio de meritocracia fue consagrado en la Carta de 1991.
8. Unido a lo anterior, debe traerse a colación lo decantado por la Corte Constitucional, en su sentencia T-340 de 2020, en tanto a que se arriba a la conclusión clara y precisa de la viabilidad del uso retrospectivo de una lista de elegibles que se encuentre vigente. Veamos.

"3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente." (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

9. Acto Seguido, resulta también importante hacer referencia al Acuerdo No. 2027³ de 2021, expedido por la CNSC, en tanto a que allí se reiteró lo consagrado en el Acuerdo 0165 de 2020, referente al uso de las Listas de Elegibles:

³ "Por el cual se modifica el artículo 8º del Acuerdo No. CNSC-20211000011866 del 29 de abril del 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa...."

7

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las Listas de Elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la Lista de Elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. **3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad.**

ARTÍCULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles:

Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las Listas de Elegibles. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

10. En síntesis, son abundantes las herramientas jurídicas de orden legal y constitucional, que convergen en la utilización de la lista de elegibles de manera retrospectiva, con la finalidad de que las personas que figuren en la misma, pero que excedan el número de empleos ofertados, puedan acceder a los cargos que se crearon⁴ con posterioridad a la aprobación de la respectiva convocatoria, situación fáctica y jurídica que plenamente se aplica a lo sucedido en el Municipio de Envigado, puesto que ocupó un lugar en la lista que no me alcanzó para obtener un puesto ofertado en la convocatoria, empero si gozo del derecho de que se me nombre en uno de los empleos que fueron creados con posterioridad.

v. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO PRINCIPAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-340 de 2020), la herramienta constitucional de acción de Tutela resulta procedente como mecanismo principal de protección del acceso a cargos públicos y por conexidad al trabajo, respecto de aquellas personas que nos encontramos en la posición para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos. Por el contrario, no es plausible acudir a la vía Contencioso Administrativo, en consideración a lo que se expondrá a continuación:

Establece la sentencia referenciada de manera precisa y contundente, que la acción de tutela es la vía plausible para satisfacer el derecho del mérito y acceder a un empleo público:

(...) En el asunto objeto de estudio, no cabe duda de que la acción de tutela es procedente contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues son autoridades públicas. Por lo demás, respecto de la primera, la negativa de nombrar y posesionar al accionante en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, está vinculada con la función de administrar su planta de personal. Ahora bien, respecto de la Comisión, la Sala encuentra que la pretensión del actor se fundamenta en su posición en la lista de elegibles adoptada en Resolución No. 20182230073845 expedida el 18

⁴ "Mismos empleos"

de julio de 2018, por lo que, su eventual uso para proveer el cargo, involucra a la referida comisión, quien, por disposición de la Constitución[13] y de la ley[14], es la encargada de administrar, por regla general, las carreras administrativas y de adelantar los concursos para proveer estos cargos...."

(...) Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos [26], en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el "(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales" [27].

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que - según alega- tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los

8

derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica[28].

Lo anterior, en línea con la solicitud formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la cual, desde la óptica constitucional, no se ha precisado si existe un derecho de las personas que ocupan una lista de elegibles que aspiran a ser nombradas en vacantes definitivas distintas a las ofrecidas en la convocatoria, por lo que esta sería la oportunidad para realizar esas precisiones.

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas[29]. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado[30], sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará "en estricto orden de méritos" para cubrir "las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad", únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa[31], en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa[32], por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor[33], hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá

a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.
(Negrita intencional)

Los anteriores argumentos jurisprudenciales, desarrollan de manera detallada las razones por las cuales la acción de tutela es el único mecanismo con el que contamos los ciudadanos que nos encontramos bajo el caso sub iudice, puesto que si se optará por la vía contenciosa administrativa, muy posiblemente con el paso inexorable del tiempo y ante la congestión y demora de esa jurisdicción, se terminarían cercenando los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, el mérito y por conexidad el derecho al trabajo.

Acto seguido, de igual manera preceptuó la Corte Constitucional mediante sentencia de tutela⁵, al afirmar que:

(...)18. Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa **existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces**, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado; pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley[74]. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico[75].

(...) 24 Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias C-645 de 2017, C- 588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último,

para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste[78], al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.

Asimismo, en la Sentencia T-133 de 2016, se hizo referencia a la procedibilidad de la acción de tutela, en procura de salvaguardar entre otros derechos el del mérito:

"....12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así

mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: "las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".

Asimismo, la sentencia T-402 de 2012 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

3.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos -artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

4.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien cupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, áxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9° de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014. (Negrita intencional)

De las preliminares citas jurisprudenciales, se puede colegir sin lugar a dudas que el mecanismo de la acción de tutela, resulta totalmente procedente para proteger los derechos fundamentales que viene violando sistemáticamente el Municipio de Envigado y la CNSC, a saber, el ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR

10

MÉRITO⁶, el de IGUALDAD⁷, al TRABAJO⁸ y el DEBIDO PROCESO⁹, puesto que las diversas peticiones que he instaurado, no han generado los efectos jurídicos y materiales, tales como el nombramiento y posesión en periodo de prueba, pese a que cumplo los requisitos jurídicos para ser elegido dentro de una Lista, en tanto a que existen nueve (9) cargos con vacancia definitiva que no se han cubierto con la misma.

A lo anterior, se debe sumar que ni el Municipio ni la CNSC, han proferido una respuesta concreta a mis peticiones, pues por el contrario se ha limitado a manifestar que por un lado se debe esperar que se autorice la utilización de la Lista de elegibles y por el otro, que se exhortará al Municipio para que se proceda con los nombramientos, lo que en palabras coloquiales traduce que las entidades se están "tirando la pelota la una a la otra", en contravía de mis derechos fundamentales.

Así las cosas, señor juez, en caso de no contemplar la acción de tutela como un mecanismo idóneo, muy posiblemente se materializarían unos perjuicios en mi contra, a saber, la expiración de la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 10147 del 12 de noviembre de 2021 de la CNSC, misma que como se ha enunciado tiene una vigencia de apenas dos años, por lo que en caso de no aceptar esta vía, tendría que iniciar el proceso contencioso administrativo y muy seguramente al momento de proferirse una decisión de fondo, la lista de elegibles, se encontraría sin vigencia alguna, generando como consecuencia el cercenamiento del nombramiento y la posesión en el cargo al cual aspiro.

En conclusión, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para salvaguardar la garantía del derecho fundamental al acceso a cargos públicos, entre los múltiples que se enlistaron, por lo cual no cabe duda que, la jurisdicción contenciosa administrativa para este caso objeto de estudio, no tiene cimiento alguno como para por lo menos considerarse.

VI. PETICIONES

- (i) Se amparen mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PARTICIPACIÓN EN LA CONFORMACIÓN Y EJERCICIO DEL PODER POLÍTICO - ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, IGUALDAD, y el principio fundamental del MÉRITO, a la luz de lo que se dijo en precedencia.
- (ii) Se ordene a la Jefe de Talento Humano y Desarrollo Organizacional del Municipio de Envigado que solicite a la CNSC, la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nueve (9) nuevas vacantes definitivas que corresponden a los "mismos empleos" al denominado GUARDIÁN, Código 485, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 77811, o en su defecto que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC directamente, a realizar y autorizar el trámite para uso de la lista de elegibles.
- (iii) Se exhorte a la CNSC a que ejerza su función de inspección, vigilancia y control de la carrera administrativa del ente territorial de ENVIGADO.
- (iv) En concordancia con lo anterior, se ordene a la ALCALDÍA DE ENVIGADO que me nombre y posea en uno de los nueve (9) empleos denominados GUARDIÁN, Código 485, Grado 3, que surgieron con

⁶ Artículo, 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política.

⁷ Artículo 13 de la Constitución Política.

⁸ Artículo 25 de la Constitución Política.

⁹ Artículo 29 de la Constitución Política.

posterioridad a la convocatoria de concurso, en el ente territorial.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales que se aportan:

- . Resolución 10147 del 12 de noviembre de 2021. Comisión Nacional del Servicio Civil.
"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GUARDIAN, Código 485, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 77811, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-ALCALDIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa".
- . Derecho de petición ante el Municipio de Envigado, con radicado 0067453 del 20 de diciembre de 2021.
- . Respuesta del Municipio de Envigado a derecho de petición, fechada del 11 de enero de 2022 y notificada el 13 del mismo mes.
- . Derecho de petición radicado ante la CNSC 2022RE008259, fechado el 21 de enero de 2022.
- . Respuesta de la CNSC a derecho de petición, fechada del 5 de abril del 2022.
- . Copia del documento de identificación.
- . Criterio unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020.
- . Complementación al criterio unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 6 de agosto de 2020.
- . Circular Externa 001 de 2020 de la CNSC.
- 10. Conceptos 159231 de 2021 y 339461 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

VIII. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

IX. NOTIFICACIONES

- Accionante: Las recibiré en el correo electrónico mauric2348@hotmail.com.
Celular: 3004935762.
- Accionados:
Municipio de Envigado: en el buzón para notificaciones judiciales:
notificaciones@juridica.envigado.gov.co
CNSC: en el buzón para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente:

Mauricio de Jesús Mejía Montoya
MAURICIO DE JESÚS MEJÍA MONTOYA CC. 70564577
 C.C. 70.564.577

Mauricio M
 11 MAY '22 3:06PM
 40F
Donif